



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE181389 Proc #: 3828391 Fecha: 18-09-2017  
Tercero: 830141760-5 – COOTRADETUR IAC  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## **AUTO N. 02912**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima allegada ante esta Entidad con radicado No. 2017ER89236 del día 16 de mayo del 2017, denuncian contaminación de publicidad exterior visual generada por los elementos publicitarios ubicados en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, seguidamente la Secretaría Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2017EE98591 del 30 de mayo del 2017, la cual fue publicada en la cartelera de la Entidad y de esta manera poder dar cumplimiento al principio de publicidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita del día 26 de mayo del 2017, a la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C**, identificada con Nit. 830.141.760 - 5, ubicado en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, la cual no fue atendida toda vez que el establecimiento de comercio se encontraba cerrado, por lo que se procedió a requerir mediante oficio con radicado No. 2017EE98285 del 30 de mayo del 2017, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante esta Secretaría, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y el que se encuentra en una condición no permitida como es: volado o saliente de la fachada.

Que posteriormente allegan ante esta Entidad queja anónima con radicado No.2017ER124528 del 6 de julio del 2017, solicitando las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento el día 18 de julio del 2017 verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad que la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C**, no realizó la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental, como tampoco allegó evidencia del desmonte de los avisos adicionales como el que se encontraba en una condición no permitida como es: volado o saliente de la fachada ubicados en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 03100 del 19 de julio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el día 26/05/2017, motivada por la queja con radicado SDA No. 2017ER89236 del 16/05/2017, al establecimiento de comercio **COOTRADETUR**, ubicado en la Calle 58 No. 17 – 09, propiedad de la sociedad **COOTRADETUR I.A.C**, identificada con Nit. 830.141.760-5, representada legalmente por la señora **ÁNGELA LILIANA MORENO SAÉNZ**, identificada con C.C. 65.755.679, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 del 2000, Artículo 30, Resolución 931 Artículo 5
El establecimiento cuenta con más de un aviso de fachada de establecimiento.	Decreto 959 del 2000, Artículo 7, Literal a.
Posee un elemento tipo Aviso Separado de Fachada en un predio que cuenta con área de parqueadero a cielo abierto y/o área no cubierta menor a 2.500 m2,	Decreto 959 del 2000, Artículo 7, Literal d. Decreto 506 de 2003 Artículo 5

De acuerdo a lo anterior el día 26/05/2017, fecha en la cual se realizó la visita de control y seguimiento, ésta no fue atendida personalmente, toda vez que el establecimiento de comercio se encontraba cerrado al público por no estar aún en funcionamiento por traslado de la sede a ésta nueva dirección Calle 58 No. 17 – 09.

Conforme a lo encontrado en la visita, se procedió a realizar Requerimiento por oficio, bajo Radicado Interno No. 2017EE98285 de 30/05/2017, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **ÁNGELA LILIANA MORENO SAÉNZ**, treinta (30) días hábiles, contados a partir del día 31/05/2017, fecha en la cual fue entregado el oficio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Requerimiento, como consta en el documento anexo, para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el oficio de Requerimiento No. 2017EE98285 de 30/05/2017, se verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad el día 18 de julio de 2017, que la sociedad **COOTRADETUR I.A.C.**, identificada con Nit. 830.141.760-5, no ha tramitado la solicitud de registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA, ubicados en la Calle 58 No. 17 – 09, tanto en la fachada de la Calle 58 como en la fachada de la Carrera 17, ni radico la evidencia del cumplimiento de las demás conductas evidenciadas, estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el oficio de Requerimiento No. 2017EE98285 de 30/05/2017.

### 3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía No. 2** Vista panorámica del aviso en fachada y aviso separado de fachada, ubicado en la Calle 58 No. 17 – 09, (fachada Carrera 17).



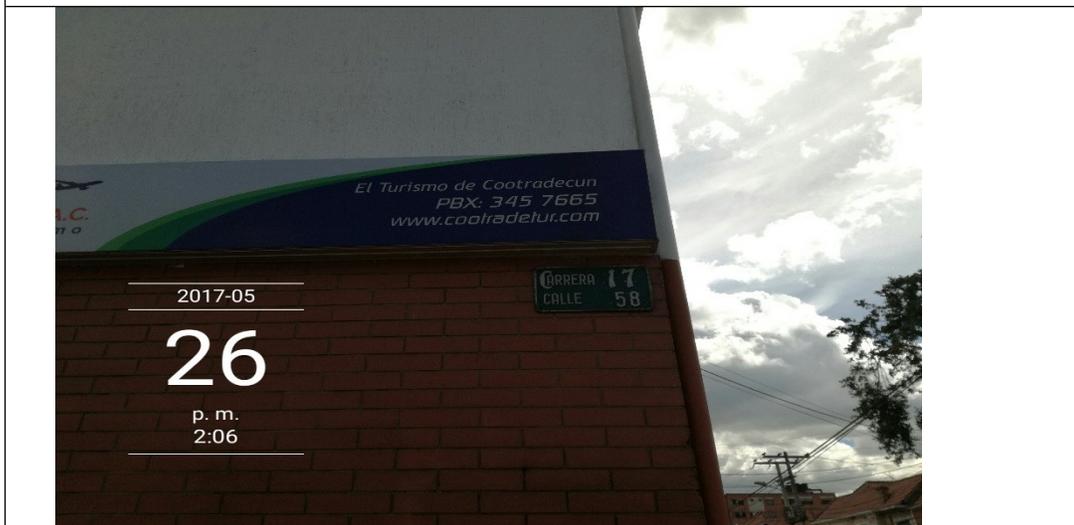
**Fotografía No. 3** Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Calle 58 No. 17 – 09, (fachada Calle 58).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía No. 3** Vista panorámica de los elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados en la Calle 58 No. 17 – 09.



**Fotografía No. 4** Nomenclatura.

## 7. CONCLUSIONES

*Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*La publicidad del establecimiento de comercio **COOTRADETUR**, propiedad de la sociedad **COOTRADETUR I.A.C**, identificada con Nit. 830.141.760-5, representada legalmente por la señora **ÁNGELA LILIANA MORENO SAÉNZ**, identificada con C.C. 65.755.679, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 26/05/2017, el establecimiento de comercio cuenta con dos (2) Avisos en Fachada instalados sin registro, cuenta con más de un aviso de fachada y posee un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada sin contar con las condiciones técnicas de instalación.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente Concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03100 del 19 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C** identificado con Nit. 830.141.760 - 5 presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C** identificado con Nit. 830.141.760 - 5, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03100 del 19 de julio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento y se halló bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C** identificado con Nit. 830.141.760 - 5, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 58 No. 17 - 09, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento y se halló bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de la fachada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la entidad sin ánimo de lucro **COOTRADETUR I A C** identificado con Nit. 830.141.760 – 5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 57 No. 17-12 Piso 1, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017- 869, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año  
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/08/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-869*